

valentes de los bienes de la Compañía en obras pías ; como es dotacion de Parroquias pobres , Seminarios conciliares , Casas de Misericordia , y otros fines piadosos , oídos los Ordinarios Eclesiásticos en lo que sea necesario , y conveniente : refervo tomar separadamente providencias , sin que en nada se defraude la verdadera piedad ; ni perjudique la causa pública , ó derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley , y regla general , que jamás pueda volver à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compañía , ni en cuerpo de Comunidad , con ningun pretexto , ni colorido que sea ; ni sobre ello admitirá el mi Consejo , ni otro Tribunal instancia alguna ; antes bien tomarán à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores , auxiliadores , y cooperantes de semejante intento ; castigandolos como perturbadores del sosiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas professos , aunque falga de la Orden con licencia formal del Papa , y quede de Secular , ó Clerigo , ó pase à otra Orden , no podrá volver à estos Reynos sin obtener especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo , que se concederá tomadas las noticias convenientes , deberá hacer juramento de fidelidad en manos del Presidente de mi Consejo ; prometiendo de buena fee , que no tratará en público , ni en secreto con los Individuos de la Compañía , ó con su General ; ni hará diligencias , pasos , ni insinuaciones , directa , ni indirectamente à favor de la Compañía ; pena de ser tratado como reo de Estado , y valdrán contra él las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrá enseñar , predicar , ni confesar en estos Reynos , aunque haya salido , como va dicho , de la Orden ; y sacudido la obediencia del General ; pero podrá gozar rentas Eclesiásticas , que no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vassallo mio , aunque sea Eclesiástico Secular , ó Regular , podrá pedir Carta de hermandad al General de la Compañía , ni à otro en su nombre ; pena de que se le

